



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo/: Carlos Julio García Colmenares
Rad/: 685004089001-2015-00214-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la entidad ejecutante y el extremo pasivo, solicitan la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de noviembre de 2020, con el fin de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Ahora bien, en cuanto a la figura procesal de suspensión del proceso, el Art. 161 del Código General del Proceso, establece:

*“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. (...)*
 - 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
- (...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Revisado el expediente, se advierte que dentro del asunto en cuestión con proveído del 29 de junio de 2016¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, no se cumple con el requisito exigido en el Art. 161 precitado, lo que conlleva a negar la solicitud de suspensión elevada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme a las razones

¹ Folio 68



expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270bf3493a08f2134d61e986db444ea185dd908bc53a0c32c539a4d2f2c1c5a**
Documento generado en 28/08/2020 03:42:20 p.m.